

- Nombre o razón social del promotor de la obra.
- Dirección postal del mismo.
- Situación de la futura edificación o de obra de reforma.
- Indicación de si es obra de nueva planta o de reforma.
- Destino principal (que de acuerdo con el epígrafe de este apartado no será al de vivienda).

Cuando no se haya concedido ninguna licencia del tipo indicado durante el mes anterior, se hará constar el carácter negativo de la relación aludida.

Art. 4.º Para la edificación terminada de nueva planta o de reforma, no comprendida en el artículo segundo, la información se obtendrá como se indica:

a) Destinada principalmente a vivienda.—Todo promotor, a la terminación de las obras, deberá entregar o enviar a la Delegación de la Vivienda de la provincia en que se han realizado aquéllas el correspondiente cuestionario estadístico.

Para garantizar que la expresada obligación sea cumplida, las Empresas suministradoras de energía eléctrica, tal como está ordenado, no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro de energía a vivienda alguna sin que se presente un documento que acredite que se ha expedido la cédula de habitabilidad de la vivienda o que la misma está protegida a través del Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Destinada principalmente a uso distinto del de vivienda.—Las Delegaciones provinciales de Hacienda, excepto las de Alava y Navarra, exigirán el cumplimiento del cuestionario estadístico establecido al efecto en el momento en que soliciten ser dadas de alta en la Contribución Territorial Urbana las fincas de nueva construcción o de alteración física, destinada principalmente a uso distinto del de vivienda.

Las Delegaciones Provinciales de Hacienda remitirán a la Delegación de la Vivienda de su respectiva provincia, en los diez primeros días de cada mes, los cuestionarios que hubiesen recibido durante el mes anterior. En el escrito de remisión se indicará que el número de cuestionarios remitidos coincide con el de declaraciones de alta, que reúnen las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Cuando no haya habido ninguna declaración de alta en el mes de referencia lo comunicarán igualmente por escrito y en el mismo plazo.

En lo que respecta a las provincias de Alava y Navarra, teniendo en cuenta sus regímenes tributarios especiales, serán los Ayuntamientos los que exigirán el cuestionario estadístico referente a las declaraciones que reúnen condiciones análogas a las establecidas, remitiendo, por otra parte, la misma documentación, en igual plazo, a la Delegación de la Vivienda de su provincia.

Art. 5.º La obligación de entregar los cuestionarios estadísticos debidamente cumplimentados alcanza a todo promotor, sea persona individual o colectiva, Organismo del Estado, Provincia o Municipio, o Entidad de carácter público, sin más excepción que la prevista en el artículo octavo de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945, relativa a edificación para uso militar.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de la Vivienda establecerán conjuntamente los nuevos modelos de cuestionarios que se han de utilizar para las distintas clases de promoción en sus fases de proyección y terminación de obras, así como el plan de elaboración de datos y tabulaciones, que este último ha de facilitar al primero y plazos de entrega de los mismos.

En los cuestionarios se hará constar que han sido aprobados por el Instituto Nacional de Estadística, según lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 7.º Lo dispuesto en la presente Orden, que entrara en vigor a partir del día 1 de julio de 1969, sustituye a las disposiciones de la Orden de esta Presidencia de 29 de septiembre de 1956 y reduce la intervención de los Ayuntamientos únicamente al envío a las Delegaciones de la Vivienda de los documentos indicados en los artículos tercero y cuarto.

Art. 8.º La Estadística de Edificación y Viviendas se considera como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta a la obligación de facilitar datos por parte de las personas individuales o colectivas, Organismos y Entidades que promuevan cualquier clase de edificación, así como a la observancia del secreto estadístico por cuantos intervengan en sus diversos trabajos y a la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer que se realicen inspecciones y comprobaciones, y de imponer las sanciones establecidas en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de aplicación de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

Art. 9.º Las propuestas de sanción que proceda imponer, por incumplimiento de cuanto se dispone en el artículo octavo de la citada Ley de Estadística, se formularán individualmente, para cada caso, en escrito de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, razonando las circunstancias que permitan justipreciar la gravedad de la falta cometida.

Art. 10. La totalidad de los gastos inherentes a la formación de la Estadística de Edificación y Viviendas serán sufragados con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 11. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda podrá dictar las instrucciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de la Vivienda e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas sobre la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior.

Ilustrísimo señor:

La Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas, en la sesión celebrada los días 26 y 27 de marzo de 1968, tomó el acuerdo de dotar un nuevo concepto presupuestario con treinta millones de pesetas para ayuda a los Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior no estatales.

Para la distribución de dicho presupuesto entre las entidades a que dicho concepto presupuestario se refiere es conveniente establecer unos criterios automáticos, en los que se tengan en cuenta los objetivos de la política de la Administración en esta materia.

Básicamente, son dos los objetivos a tener en cuenta: de un lado, el número de alumnos atendidos por los Centros en cuestión, ya que parece lógico que, en la medida en que estos Centros contribuyen a descargar a la enseñanza estatal de las tareas que pesan sobre ella deberán ser estimuladas por la propia Administración; de otro lado, aparece también, como criterio básico a tomar en consideración, el importe de las tasas escolares percibidas por cada Centro, siendo lógico que, si aquel criterio referente al número de alumnos ha de funcionar en proporción directa, éste último ha de hacerlo en proporción inversa, ya que, a medida que la tasa escolar es más baja, los Centros correspondientes han de ser estimulados en cuantía proporcionalmente superior, y ello tanto por la conveniencia de que tales tasas rebajen, cuanto por la consideración de que a tasas más bajas han de corresponder, necesariamente, déficit mayores.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La consignación, en concepto de ayudas a los Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior no estatales que figura en los Presupuestos Generales del Estado se distribuirá de la siguiente forma:

a) En proporción directa al número de alumnos matriculados en el presente curso, multiplicados por el factor 1,0 en el caso de que los Centros Universitarios estén acogidos al artículo sexto del Convenio; por el factor 0,8 para los acogidos al artículo séptimo del mismo, y por el factor 0,5 para los demás Centros reconocidos no estatales no comprendidos en el citado Convenio.

b) En proporción inversa a la tasa académica media para todos los conceptos que perciba cada Centro por alumno y curso.

2.º La cantidad consignada en los Presupuestos Generales del Estado se prorrateará, de acuerdo con lo dispuesto en las apartados anteriores, según la siguiente fórmula:

$$C_n = \frac{C \cdot K_n \cdot A_n}{t_n \sum a_i}$$

donde C = importe del crédito disponible; C_n = cuantía de la subvención que corresponde a cada institución; K_n = a 1,2, 1,0, 0,8, 0,5, según se trate de Centros acogidos al artículo quinto del Convenio de 5 de abril de 1962, del artículo sexto, del séptimo o no comprendidos en el Convenio; A_n = número de alumnos matriculados en el curso; a_i = número de alumnos matriculados en el Centro, sometidos a cada tipo de la tasa, y t_n = importe medio de las tasas académicas por alumno y curso que percibe cada institución.

3.º La cifra correspondiente a tasa académica media por todos los conceptos será la media ponderada calculada a partir de los siguientes datos, que aportará cada una de las instituciones solicitantes: número de alumnos de cada uno de sus Centros que pagan todas las tasas académicas; número de los que tienen concedida alguna rebaja en las tasas, y beneficio de matrícula gratuita, así como las tasas que satisface cada uno de estos tres grupos de alumnos, que habrá de incluir sólo

a los Oficiales que cursen realmente sus estudios con escolaridad plena en la sede del Centro de que se trate, que habrá de ser siempre una de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores que tenga establecidas el Estado.

Se ha de entender por tasas la suma de las cantidades devengadas en concepto de matrícula, permanencias, derechos de prácticas y exámenes, cuota por tutoría, por participación en seminarios, actividades deportivas y culturales y cursos especiales, uso de bibliotecas y cualesquiera otros conceptos que satisfaga cada uno de los tres grupos de alumnos.

4.º La Administración se reserva el derecho de comprobar la adecuación a la realidad de los datos de toda índole aportados por los solicitantes. Cualquier alteración de éstos excluirá a la institución responsables de la distribución en el año correspondiente, sin perjuicio de que la Administración pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

5.º Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas normas sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3060/1968, de 10 de diciembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don Gregorio López Bravo de Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de noviembre de 1968 por la que se nombra por concurso al Capitán Médico (E. A.) del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Juan Vargas Montes para cubrir vacante de su empleo en las Compañías Móviles de la Guardia Civil de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre último para la provisión de una plaza de Capitán Médico vacante en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir

la misma al Capitán Médico (E. A.) del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Juan Vargas Montes, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de noviembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se disponen los ceses de los Sargentos que se mencionan en la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. en estimación de la formulada por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que el Sargento de Infantería don Julián Arranz Bermejo y los del mismo empleo de la Guardia Civil don Feliciano González Lago y don Luis Barrero Sánchez cesen en los cargos de Instructores de segunda de la Guardia Territorial de la expresada Guinea Ecuatorial, por reducción de plantilla, con efectividad, respectivamente, de 21 de diciembre próximo, 13 de marzo y 5 de junio del año 1969, días siguientes a los en que terminan las licencias reglamentarias que les fueron concedidas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.